Dictamen DNCP/DJ N° 12.568/20

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Cierre Directo
Fecha de Dictamen:	19/10/2020
ID:	375682
Procedimiento de Contratación:	Vía de la Excepción
Modalidad Complementaria:	No Aplica
Nombre de la Licitación:	"Adquisición de Medicamentos e Insumos para el HMI"
Entidad Convocante:	Municipalidad de Boquerón
Denunciante:	Protección al Denunciante / Caso 218/20.
Tema General:	• Marco Legal
Tema Específico:	• Competencia de la DNCP.

RESULTADO

1. Ordenar el cierre de la denuncia individualizada como Caso N° 218/20.
2. Aclaraciones al denunciante y a la Entidad Convocante.
3. Comunicar a quienes corresponda.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

El denunciante señala que la Municipalidad de Boquerón no respetó lo resuelto por la DNCP en la Res. DNCP 2070/20 de apertura del procedimiento de protesta –suspender el procedimiento de contratación-.

La Entidad Convocante menciona que la máxima autoridad comunicó su oposición a la suspensión de la licitación de referencia, debido a que la protestante no ha dado cumplimiento a la exigencia de garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la suspensión del presente llamado.

Verificado el Portal de Contrataciones Públicas en el Módulo de Protestas Electrónicas se puede observar la Resolución DNCP N° 2070/20 de fecha 21 de mayo del 2020, por la cual se ordenó la APERTURA DE LA PROTESTA UT SUPRA MENCIONADA, y que fuera resuelta mediante Resolución DNCP N° 2540/20 de Cierre de la Protesta de fecha 26 de junio del 2020, por la cual, la Dirección Nacional de Contrataciones resolvió cuanto sigue: "1- Hacer Lugar a la Protesta Promovida. 2- Ordenar la reformulación del Pliego de Bases y Condiciones en los puntos indicados. 3 – Comunicar a quienes correspondan".

Aclaramos a la Entidad Convocante, que la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), puede suspender el procedimiento de contratación, conforme a sus respectivas competencias, cuando existan indicios serios de actos contrarios a las disposiciones de esta ley o a las que de ella deriven, o bien, que de continuarse con el procedimiento de contratación pudieran producirse daños o perjuicios a la Convocante.

Por otro lado, se indica al denunciante que el procedimiento se encontraba en estado “SUSPENDIDO”, en virtud de la Resolución DNCP Nº2540/20 de Cierre de la Protesta de fecha 26 de junio del 2020, por la cual, la Dirección Nacional de Contrataciones Ordenó la reformulación del Pliego de Bases y Condiciones. Actualmente dada la reformulación del pliego, se procedió a levantar el estado de impugnación del llamado, en consecuencia, la Convocante ha modificado los puntos que esta Dirección Nacional le dispusiera.

DENUNCIA:

La denuncia ingresada a través del Módulo de Investigaciones Electrónica en fecha 25 de mayo del 2020, la cual refiere: *"…Solicitar porque no se respetó lo mencionado por la DNCP mediante Resolución DNCP N° 2070/20, ya que el mismo tiene una protesta abierta del expediente N° 348 de fecha de presentación 21/05/2020 por la firma Proforma S.A contra el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES en el marco de la CONTRATACION POR EXCEPCION CON ID N° 375.682 - Adquisición de medicamentos e insumos para el HMI En la misma Resolución menciona lo siguiente; 1. Ordenar la apertura del procedimiento para la sustanciación de la protesta.- 2. Designar a la Abg. Gianina González como funcionaria responsable de sustanciar el procedimiento de protesta según lo ordenado en el punto 1° de ésta resolución. - 3. Ordenar la suspensión del procedimiento de contratación, hasta tanto se resuelva la protesta planteada. - 4. Comunicar a quien corresponda y, cumplida archivar. Asimismo, la DNCP menciona el siguiente comentario como digamos advertencia, que poco caso hizo el Gobierno Departamental de Boquerón OBSERVACIONES: Ante la inminencia del inicio de la etapa de Entrega de Ofertas y teniendo en cuenta que, de continuarse con el procedimiento de contratación, en el caso de que prospere la protesta presentada por la firma Profarma S.A. se ocasionaría un daño mayor a la Convocante, como medida de prudencia administrativa, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas considera oportuno actuar de acuerdo a la facultad conferida en el Art. 82° de la Ley N° 2051/03. Por tanto, será exclusiva responsabilidad de la Convocante la ejecución de un contrato cuyos actos administrativos previos cuenten con impugnaciones sustanciadas en esta Dirección Nacional, como así también todas las consecuencias administrativas que deriven de su decisión. Por ende solicito su investigación y se tenga este accionar violentando toda prudencia administrativa. - …".*

ACUMULACIÓN DE CASOS:

No aplica

ANTECEDENTES/PEDIDOS DE INFORME:

NOTA DNCP/DJ N° 6.527/20 se solicita a la Entidad Convocante -Gobernación de Boquerón– a que informe y justifique lo referido en la denuncia, e informe el estado de ejecución contractual.

NOTIFICACIONES:

NOTA DNCP/DJ N° 6.527/20 – GOBERNACIÓN DE BOQUERÓN–.

CONTESTACIONES:

La Gobernación de Boquerón en fecha 27 de mayo del 2020 realiza manifestaciones: "*…Que, ante la referida protesta; he considerado y puesto a consideración de la máxima autoridad institucional lo señalado en el Resolución 2070/20 punto 3 que establece la protesta planteada y en tal sentido debo comunicar que la Gobernación a través de la Máxima Autoridad,*

su oposición a la suspensión de la licitación de referencia, a todo lo apuntado cabe indicar asimismo que el proceso de referencia, a todo lo apuntado, cabe indicar asimismo, que el proceso de referencia, se ha ajustado en todo momento, a derecho y a las normas procedimentales contempladas en la Ley N° 2051/03 lo que otorga presunción de regularidad, motivo por el cual, no procede la suspensión exclusiva del referido llamado, además que la protestante no ha dado cumplimiento a la exigencia de garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la suspensión del presente llamado. Que, de igual forma, consideramos que no existe desde ningún punto de vista indicio de acto alguno de fuera contrario a las disposiciones previstas en la Ley N° 2.051/03 de Contrataciones Públicas; mucho menos podría entenderse que de continuar con el proceso de contratación pudiera producirse daño a esta Institución, en su calidad de Entidad Convocante. En base a lo expuesto precedentemente, solicitamos a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas tratar con la mayor celeridad posible el levantamiento del presente proceso pues consideramos que la misma traería aparejado un grave perjuicio a los pobladores de la zona ya que; a lo antedicho se suma el hecho de la imperiosa necesidad de contar con la provisión de dichos medicamentos e insumos y teniendo en consideración que, la situación presentada, es de interés público y configura una emergencia impostergable, en razón de que está en riesgo la salud de los niños, jóvenes y adultos mayores. La salud constituye un derecho fundamental de las personas, consagrado en la Constitución Nacional en su Artículo 54° de la Protección al niño que dispone: "la familia, la sociedad y el estado tiene la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos, protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores. Los derechos del niño, en caso de conflicto tienen carácter prevaleciente…".

ANÁLISIS:

Del texto de la denuncia se desprende la disconformidad del denunciante al mencionar que la Convocante no dio cumplimento a lo dispuesto por la Dirección Nacional en la Resolución DNCP N° 2.070/20, en el cual ordena la suspensión del procedimiento de contratación, hasta tanto se resuelva la protesta planteada. Alega en tal sentido, que la Convocante dejó de lado la recomendación de la DNCP en la resolución de apertura del procedimiento de protesta.
Por su parte, la Entidad Convocante menciona que la Máxima Autoridad se ha opuesto a la suspensión de la licitación de referencia, indicando que el proceso se ha ajustado en todo momento, a derecho y a las normas procedimentales contempladas en la Ley N° 2051/03 lo que otorga presunción de regularidad, motivo por el cual, no procede la suspensión exclusiva del referido llamado.

Traemos a colación el **Artículo 82° la Ley de Contrataciones Públicas** que establece: *"…Durante la tramitación de la protesta o la investigación de oficio de los hechos a que se refiere ese artículo, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), podrá suspender el procedimiento de contratación, conforme a sus respectivas competencias, cuando:*

a) existan indicios serios de actos contrarios a las disposiciones de esta ley o a las que de ella deriven, o bien, que de continuarse con el procedimiento de contratación pudieran producirse daños o perjuicios a la Convocante de que se trate; y,
b) con la suspensión no se cause perjuicio al interés social y no se contravengan disposiciones de orden público. La Unidad Operativa de Contratación (UOC) deberá contestar dentro de los tres días hábiles siguientes de ser notificada de la posible suspensión, dando su parecer acerca de si con la misma se causa o no perjuicio al interés social o bien, y/o se contravienen

disposiciones de orden público, a los efectos de que la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) resuelva lo que proceda en términos de su competencia…".

Por lo tanto, la normativa faculta a la Dirección Nacional de Contrataciones Publicas en el marco de su competencia a ordenar de oficio la suspensión del procedimiento de contratación hasta tanto se resuelva la protesta planteada, al existir indicios serios de actos contrarios a las disposiciones de esta ley o a las que de ella deriven, o bien, que de continuarse con el procedimiento de contratación pudieran producirse daños o perjuicios a la Convocante.

En consecuencia, verificado el Portal de Contrataciones Públicas en el Módulo de Protestas Electrónicas se puede observar la Resolución DNCP N° 2070/20 de fecha 21 de mayo del 2020, por la cual se ordenó la APERTURA DE LA PROTESTA UT SUPRA MENCIONADA, y que fuera resuelta mediante Resolución DNCP N° 2540/20 de Cierre de la Protesta de fecha 26 de junio del 2020, por la cual, la Dirección Nacional de Contrataciones resolvió cuanto sigue: ***"1- Hacer Lugar a la Protesta Promovida. 2- Ordenar la reformulación del Pliego de Bases y Condiciones en los puntos indicados. 3 – Comunicar a quienes correspondan".***

Sobre el punto, mencionamos que la Resolución dictada por la Dirección Nacional no constituye una mera recomendación, sino reviste carácter obligatorio, por lo que el estado de impugnado con suspensión no fue modificado hasta tanto la Entidad Convocante procedió a reformular el Pliego de Bases y Condiciones sobre los puntos indicados.

Se aclara al denunciante que, actualmente dada la reformulación del pliego, la DNCP procedió a levantar el estado de impugnación del llamado, quedando fijada nueva fecha de apertura el día 20 de agosto del año en curso, en consecuencia, en la medida que la Convocante ha modificado los puntos que esta Dirección Nacional le dispusiera, el cuestionamiento del denunciante resulta ineficaz en ésta etapa del proceso licitatorio (en evaluación).

Hechas las aclaraciones correspondientes a las partes –denunciante y Entidad Convocante-, sobre la denuncia acotamos que alude simplemente una supuesta conducta reprochada a la Entidad Convocante de no suspender el procedimiento licitatorio de referencia, por ende, no constituyen hechos que pudiesen ser estudiados y analizados en el marco de una investigación.

Por lo tanto, corresponde ordenar el cierre de la denuncia individualizada como Caso N° 218, en virtud a lo dispuesto en el art. 142 del Decreto N° 2.992/19, haciendo la salvedad que de surgir reclamos puntuales y/o hechos nuevos actuaremos en el ámbito de nuestra competencia. De conformidad al protocolo de aplicación de medidas preventivas ante el riesgo de expansión del coronavirus (covid-19) en los Organismos y Entidades del Estado[1] el presente dictamen ha sido emitido por medios remotos de comunicación.

Abg. MACARENA MEDINA VARGAS
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Ma. EUGENIA OTAZO APONTE
Directora Jurídica - DNCP

[1] **Decreto N° 3442 de fecha 09/03/2020, Resolución Secretaria de la Función Pública N° 146/2020.**